

ANEXO I

Iniciativa Comunitaria Leader Plus

PLAN FINANCIERO POR MEDIDAS Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

Subvención global Leader*

Número de referencia asignado por la Comisión al Programa: 2000 ES 06 0 PC 002.

Título: Leader Plus en Andalucía.

Última Decisión: C(2005)193, de 24 de enero de 2005.

Medidas	Gasto público								Gastos privados (9)	Coste total (1)+(9) (10)
	Total (2)+(4) (1)	Subvenciones comunitarias		Administraciones Nacionales						
		Total (2)	% (2)+(1) (3)	Total (6)+(7)+(8) (4)	% (4)+(1) (5)	Central (6)	Autonómica (7)	Local (8)		
1) Estrategia de desarrollo	106.487.672	70.727.833	66,42	35.750.839	33,58	11.807.837	23.943.002	0	80.923.261	187.401.933
101	0			0			0			0
102 Mejora de las estructuras productivas	47.915.403	31.827.525	66,42	16.987.878	33,58	5.313.527	10.774.351		71.813.105	119.788.508
103 Valorización del patrimonio y del medio ambiente	26.619.668	17.681.958	66,42	8.937.710	33,58	2.951.959	5.985.751		7.076.114	33.695.782
104 Acciones sociales y de vertebración del territorio.	7.985.900	5.304.587	66,42	2.681.313	33,58	885.588	1.795.725		987.021	8.972.921
105 Formación y ayudas a la contratación.	7.985.901	5.304.588	66,42	2.681.313	33,58	885.588	1.795.725		987.021	8.972.922
106 Apoyo técnico al desarrollo rural ..	15.971.800	10.609.175	66,42	5.362.625	33,58	1.771.175	3.591.450		0	15.971.800
107	0			0			0			0
108	0			0			0			0
109	0			0			0			0
110	0			0			0			0
2) Cooperación	25.625.624	17.083.749	66,67	8.541.875	33,33	3.971.972	4.569.903	0	7.402.958	33.028.582
201 Grupo de cooperación	20.500.499	13.666.999	66,67	6.833.500	33,33	3.177.578	3.655.922	0	6.833.500	27.333.999
202 Acciones conjuntas	5.125.125	3.416.750	66,67	1.708.375	33,33	794.394	913.981	0	569.458	5.694.583
3) Integración en una red	0			0			0	0	0	0
4) Gastos de gestión	288.333	216.250,00	75,00	72.083	25,00	36.042	36.041	0	0	288.333
Total	132.392.629	88.027.832	66,49	44.364.797	33,51	15.815.851	28.548.946	0	88.326.219	220.718.848

* La ayuda de los Fondos Estructurales se calcula partiendo del gasto público.

5352

RESOLUCIÓN de 15 de febrero de 2006, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas, conforme al artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, a La Garrofa Española S. Coop. de Bugarra (Valencia).

La Garrofa Española S. Coop., de Bugarra (Valencia), cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma, ha solicitado el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1997.

Considerando que cumple con las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas organizaciones, resuelvo:

Conceder el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1997, para la categoría de productos VI (Frutos de cáscara) a La Garrofa Española S. Coop., de Bugarra (Valencia).

Que se inscriba en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas a La Garrofa Española S. Coop., de Bugarra (Valencia), en la categoría de productos VI (Frutos de cáscara), asignándole el número registral 309.

Madrid, 15 de febrero de 2006.-El Director General, Francisco Mombiela Muruzábal.

5353

RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2006, de la Dirección General de Agricultura, por la que se retira el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas de ámbito superior a una Comunidad Autónoma otorgado a la Sociedad Agraria de Transformación «Uvas de Alicante», de Monforte del Cid (Alicante).

La SAT «Uvas de Alicante», de Monforte del Cid (Alicante), cuyo ámbito de actuación es superior al de esa Comunidad Autónoma fue reconocida como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, conforme al artículo 11 del R(CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1997, por Resolución del Director General de Agricultura de fecha 15 de octubre de 2003, para la categoría de productos II (Frutas), asignándole el número registral 871.

Se ha recibido en esta Unidad la comunicación de baja de socios de la SAT «Uvas de Alicante», quedando todos sus efectivos productivos en la Comunidad Autónoma Valenciana, y la reducción, en los estatutos del ámbito de actuación a esa Comunidad Autónoma.

De conformidad con la comunicación presentada y cumpliendo con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1997, esta Dirección General de Agricultura resuelve:

Retirar, a petición propia, el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas según el R(CE) 2200/96 del Consejo de la SAT «Uvas de Alicante», de Monforte del Cid (Alicante), para la categoría de productos II (Frutas), reconocida por Resolución de fecha 15 de octubre de 2003 de ámbito superior a una Comunidad Autónoma y se

proceda a dar de baja en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Comunicar esta Resolución, y el escrito presentado ante este Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la Comunidad Autónoma Valenciana, a los efectos oportunos.

La presente Resolución no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Contra ella podrá recurrirse, en alzada, ante la Excm. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992.

Madrid, 1 de marzo de 2006.—El Director General, Francisco Mombiela Muruzábal.

5354 *ORDEN APA/844/2006, de 24 de febrero, por la que se reconoce a la Organización Interprofesional del Tabaco de España como organización interprofesional agroalimentaria.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, relativa a la solicitud de reconocimiento como Organización Interprofesional Agroalimentaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo, reuniendo todos los requisitos establecidos en la vigente normativa y habiéndose informado favorablemente por el Consejo General de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, dispongo:

Reconocer como Organización Interprofesional Agroalimentaria a la Organización Interprofesional del Tabaco de España, OITAB, que se inscribirá por la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Madrid, 24 de febrero de 2006.

ESPINOSA MANGANA

5355 *ORDEN APA/845/2006, de 22 de marzo, por la que se fija para el año 2006, un cese temporal de la actividad pesquera de los buques que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en el artículo 8 sobre regulación del esfuerzo pesquero, habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a adoptar medidas de regulación del esfuerzo de pesca, y entre otras, la limitación del tiempo de actividad pesquera.

La presente Orden pretende lograr una adecuada gestión de las cuotas de pesca a lo largo del año. Asimismo, persigue propiciar una reducción efectiva del esfuerzo de pesca en aguas comunitarias de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) y, en consecuencia, impedir el cierre de la pesquería antes de final del año 2006, para lo cual, establece un cese temporal de actividad para todos aquellos buques de bandera española de la flota de altura, gran altura y para buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que operan dentro de los límites geográficos de la (NEAFC), así como los buques palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que pueden pescar en las zonas CIEM VIIIa, b, d, de la NEAFC.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultadas las comunidades autónomas afectadas y las entidades representativas de los sectores afectados.

Esta Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Es objeto de la presente Orden establecer una limitación del tiempo de actividad pesquera de los siguientes buques de bandera española:

a) Los buques de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (T. R. B.) que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste que figuran en el censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (T. R. B) que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

b) Los buques palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que pueden pescar en las zonas CIEM VIIIa, b, d, de la NEAFC, que figuran en el censo de la flota de palangreros menores de 100 toneladas de registro bruto (T. R. B).

Artículo 2. *Condiciones de la limitación del tiempo de actividad.*

1. La limitación del tiempo de actividad pesquera consistirá en un cese temporal de una duración de 30 días consecutivos, que en todo caso deberá efectuarse antes del 30 de septiembre de 2006.

Podrán computarse a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los ceses de actividad que hayan tenido lugar en el periodo transcurrido desde el inicio del presente año, siempre que hayan tenido una duración de 30 días consecutivos y sean acreditados fehacientemente.

2. La realización del cese será justificada mediante una certificación extendida por el Capitán Marítimo del puerto correspondiente sobre el depósito y la recogida del rol de navegación, que deberá ser aportada por la Organización de armadores o Asociación a la que pertenezcan los buques.

A efectos de cómputo de periodo de inactividad y expedición de la correspondiente certificación, además de la fecha de entrega y recogida del rol, podrá tenerse en cuenta la acreditación de la autoridad portuaria relativa a la fecha de entrada del buque en puerto.

3. El período de inactividad se computará desde el día siguiente de la llegada del buque a puerto hasta el día anterior a la salida efectiva del mismo.

4. Asimismo, podrá computarse como cese de la actividad a los efectos de esta Orden, la actividad que haya tenido lugar en otras pesquerías que no sean las dirigidas a especies demersales en aguas comunitarias o por fuera de las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Orden, siempre que la misma se realice en periodos de 30 días consecutivos, como mínimo, y previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, adscrita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cada caso. En estos casos, la pesquería deberá haberse efectuado por el buque en cuestión de forma habitual al menos en años anteriores, en periodos no inferiores a tres meses.

Artículo 3. *Plan de cese temporal.*

Cada Organización de armadores a la que pertenezcan los buques de las flotas objeto de la presente disposición, presentará ante la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 31 de marzo de 2006, un plan individualizado de cese de la actividad pesquera de sus buques asociados, en el que se hará constar el cese ya realizado hasta la mencionada fecha y el previsto hasta el 30 de septiembre de 2006.

Artículo 4. *Régimen de infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición adicional única. *Cese temporal no financiable.*

El cese temporal de actividad regulado en esta Orden no será objeto de financiación ni de ningún tipo de ayudas con cargo a fondos públicos, tanto del Instrumento Financiero de Ordenación de la Pesca (IFOP) como nacionales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 2006.

ESPINOSA MANGANA